

Sabanalarga, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).-

RADICACION	08-638-40-89-003-2020-00385-00.
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE	COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA - COMEDAL.
EJECUTADO	ESTELA MARINA CUENTAS MENDOZA y FLAMINIO ANDRÉS CAÑIZALES ANGEL.

ASUNTO:

Procede este despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia.

ANTECEDENTES:

Los hechos de la demanda, los basa textualmente el apoderado judicial de la parte demandante de la siguiente manera:

1. POR EL PAGARÉ 187000591

PRIMERO: ESTELA MARINA CUENTAS MENDOZA Y FLAMINIO ANDRES CAÑIZALES ANGEL, y la COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA "COMEDAL", suscribieron un crédito Especial, por la suma de \$ 17.230.000.00, para respaldar la obligación del pagare No. 187000591, la cual se comprometió a cancelar en la ciudad de Sabanalarga.

SEGUNDO: Se estableció un plazo para el pago de Treinta y Ocho (38) cuotas mensuales de manera consecutiva, siendo la primera pagadera el día 30 de enero de 2019 y así sucesivamente sin interrupción hasta cancelar totalmente el crédito.

TERCERO: El demandado ha incurrido en mora en el pago de la obligación contenida en el pagare No. 187000591, a partir día 31 DE MAYO DE 2020.

CUARTO: Con respecto a este título valor pagare No. 187000591 el demandante ejerce la cláusula aceleratoria del plazo, consagrada en el pague que textualmente dice "CLÁUSULA CELERATORIA: Además COMEDAL podrá declarar vencidos los plazos de esta obligación o de las cuotas que constituyan el saldo y exigir su pago inmediato judicial o extrajudicialmente en los siguientes casos; A) Cuando el (los) deudor(es) incumplan unas de las obligaciones derivadas del presente documento ...).

QUINTO: El pagare se extendió de acuerdo con los requisitos exigidos por el código de Comercio, particularmente señalados en los artículos 619, 621, 622 709, 710,711, se encuentra de plazo vencido y el deudor no lo ha cancelado por ninguno de los medios previstos en la ley, a pesar de los múltiples requerimientos efectuados por el acreedor.

SEXTO: El documento contentivo de las obligaciones está amparado por la presunción legal de autenticidad consagrada en el artículo 242 del Código General del Proceso, constituye plena prueba contra el deudor, pudiendo ser obligación en la contenida demanda ejecutivamente, al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso.

PETITUM:

Por los hechos anteriormente expuestos solicitó al despacho:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en favor de la COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA "COMEDAL", y en contra de ESTELA MARINA CUENTAS MENDOZA Y FLAMINIO ANDRES CAÑIZALES ANGEL por las siguientes sumas de dinero.

1. POR EL PAGARE 187000591

POR CONCEPTO DE CAPITAL

Que se condene a (las) demandado (os) ESTELA MARINA CUENTAS MENDOZA Y FLAMINIO ANDRES CAÑIZALES ANGEL, a pagar el saldo de capital insoluto con respecto al pagare No. 187000591 por la suma de \$ 17.230.000.00

POR CONCEPTO DE INTERESES

a) Que se condene al demandado a pagar los intereses moratorios generados a la tasa máxima legal permitida según la ley 510 de 1999, así:

b) Con respecto al pagare No. 187000591, a partir del 31 DE MAYO DE 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Solicito que con el producto de los bienes a embargar se paguen las obligaciones adeudadas.

TERCERO: Se condene al (los) demandado (s), en el momento procesal oportuno, a pagar las costas de este proceso honorarios y agencias en derecho que se generen en este proceso.

ACTUACION PROCESAL:

El presente proceso ejecutivo singular nos fue asignado por reparto y con auto del 07 de diciembre de 2020, se ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutivo singular a favor de COOPCARINA, y en contra de la parte demandada, señor ESTELA MARINA CUENTAS MENDOZA y FLAMINIO ANDRÉS CAÑIZALES ANGEL.

A la parte demandada, señores ESTELA MARINA CUENTAS MENDOZA se le envió citación personal en fecha de 03/03/2021, la cual fue recibida por la misma demandada, así quedó constatado en certificado n° GC 56521782 de la empresa Redex, consecuentemente la demandada se notificó a través de apoderado en fecha de 04/03/2021 y a FLAMINIO ANDRÉS CAÑIZALES ANGEL, se le envió comunicación a la dirección aportada en la demanda, a fin de que concurriera a la secretaría del despacho a notificarse personalmente del mandamiento de pago, el 05/05/2021, la cuál fue recibida por Dagoberto Cuentas, tal como consta en el certificado n° 56523476 de la empresa Redex, posteriormente se le hace envío de la notificación por aviso en fecha 10/06/2021, la cual fue recibida por el sr. Gerardo Cuentas, según lo estipulado en el cotejo n° 56524258 de la empresa Redex, con lo cual se surtió la diligencia de notificación, dejando vencer los términos traslado sin contestar, ni proponer excepción alguna en aras de enervar las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como garantía real, constituyen plena prueba contra el demandado y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo hipotecario.

Por su parte el artículo 422 del C.G.P., establece:

“(…) Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

El código de comercio define los títulos valores, conforme el artículo 619 y 709 los requisitos del pagaré, así:

“(…) ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten*

obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (...)"

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

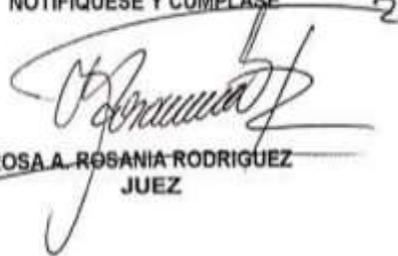
En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo.

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga,

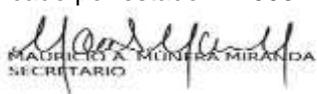
RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución contra de la parte demandada, señora ESTELA MARINA CUENTAS MENDOZA identificado con cc 1.140.838.952 y FLAMINIO ANDRÉS CAÑIZALES ANGEL, identificado con la C.C N° 80.056.774 en la forma determinada en el auto de mandamiento de pago Diciembre 07 de 2021.
- 2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 3.- Practíquese el avalúo de los bienes trabados en este asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
- 4.- Remátense los bienes trabados en este asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
- 5.- Fijense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de \$ 1.033.800.00, y en contra de la demandada, según el Acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
- 6.- Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE 2

ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

**ROSA AMELIA ROSANIA RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 PROMISCO MUNICIPAL SABANALARGA**

**Juzgado Tercero Promiscuo
Municipal Oralidad de
Sabanalarga (Atlántico)**
Sabanalarga, 21 de julio de 2021
Notificado por estado N.º 093

MAURICIO A. MUNERA MIRANDA
SECRETARIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bdc16ea34a92f1335bcf42be42f08e1507dd5f095a561b3d4b18f08bfe23c8bf

Documento generado en 19/07/2021 05:16:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>